

## REQUERIMIENTOS MEDIOAMBIENTALES EN LA LEGISLACIÓN BÁSICA: UNA SALUDABLE LLUVIA FINA

---

**Roger Canals**  
**Asociado**  
**JAUSAS**

Las medidas para la protección del medio ambiente van penetrando en nuestra legislación estatal como una tendencia cada vez más consolidada, más allá de la legislación sectorial dictada por las Comunidades Autónomas.

Durante el 2007 asistimos a dos ejemplos muy ilustrativos de esta creciente preocupación del legislador por el medio ambiente: la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), y la Ley del Suelo (LS), ambas con protagonismo central en el tráfico económico de nuestro país.

Respecto de la LCSP, podría afirmarse que uno de sus *leiv motiv* es precisamente la exigencia a los licitadores públicos de medidas para la conservación medioambiental, destacando de forma especial las siguientes medidas introducidas *ex novo*:

- (i) El deber de presentación, a solicitud de la Administración contratante y en la licitación de contratos públicos sujetos a regulación armonizada (los que superen determinados umbrales cuantitativos), de certificados acreditativos del cumplimiento de determinadas normas de gestión medioambiental.

Así pues, las Administraciones pueden ahora exigir a las empresas licitadoras la presentación de certificados de calidad en la gestión medioambiental, ya sean certificados EMAS (de ámbito europeo) o ISO 14001 (de ámbito internacional). Desde el punto de vista empresarial, es evidente la ventaja competitiva que tendrán aquellas empresas que cuenten con estos certificados de calidad para acceder a adjudicaciones públicas.

- (ii) La prohibición de contratar con la Administración pública por parte de aquellas personas físicas o jurídicas (incluidos los Administradores o representantes de Sociedades), que hubieren sido condenados mediante sentencia firme por delitos contra el medio ambiente. Se añade, de esta forma, la agresión al medio ambiente a nivel penal al elenco de delitos (antes tan sólo socio-económicos) que cierran las puertas a adjudicaciones públicas por un periodo máximo de hasta ocho años.

En cuanto a la nueva Ley del Suelo, ésta ha incorporado como principio inspirador la restricción de la creación de nuevo suelo urbanizable a lo estrictamente necesario, superando así la llamada “liberalización del suelo” operada por la Ley 6/1998, que tan alto coste medioambiental ha conllevado al permitir la urbanización desbocada de suelo con la infructuosa pretensión de abaratarlo. La nueva Ley prescribe literalmente que únicamente podrá urbanizarse el “suelo preciso” en función de las “necesidades que lo justifiquen”, debiéndose preservar por defecto el carácter rural del suelo. Tanto o más trascendente para la preservación medioambiental resulta la exclusión en la valoración de las fincas de las expectativas urbanísticas, que no resultarán resarcibles en caso de expropiación.

Es pues un hecho que una lluvia fina tendente a la protección medioambiental impregna nuestras Leyes básicas y, en consecuencia, condicionará cada vez más nuestro tráfico económico. Hará falta la concienciación de todos, para que ello no quede en meros brindis al sol, como los objetivos fijados en el ya lejano Kyoto...